RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/928/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Político Morena, quedando registrada con el número de folio **00626817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Las minutas de la sesión realizada por el periodo de 2013 a la fecha
> ...

II. El veinticuatro de mayo del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> **...**
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00626817 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información.**...**

Anexando el archivo "Respuesta 099.2017 F626817.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo del presente año, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. El diecinueve de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de siete de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas .

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "el sujeto obligado simplemente contesta que no se cuenta con las minutas de sesiones del partido, sin justificar porque no se tienen, además de que es una obligación de la Ley de Transparencia General y Local".

Este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que el particular peticionó las minutas de la sesión realizada por el periodo de dos mil trece a la fecha.

La información solicitada del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince constituye información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX; 4, párrafo 1, 5 fracción VII y 6, párrafo 1 fracciones I, II y VI la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que la del primero de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información de obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX; 4, párrafo 1, 5 fracción VII y 6, párrafo 1 fracciones I, II y VI y 8, párrafo 1, fracción XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último

ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Y la correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al doce de mayo de dos mil diecisiete, constituye información y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX y 15, fracción XXXIX y 21 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó como respuesta terminal en el Sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

morena
La esperanza de México

Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 626817, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"Las minutas de la sesión realizada por el periodo de 2013 a la fecha"

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

En el Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz para este periodo no se cuenta con las Minutas de sesiones del partido.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada, se desprende que tal como lo señala la parte recurrente, no se advierte que área emitió la respuesta, ya que en el documento solo se menciona que no se cuenta con las minutas de sesiones del partido, sin que haya justificado el motivo de ello, por lo que dicha respuesta resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que se incumplió con el deber impuesto por el diverso numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones al entregar la información pública requerida, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pudieran generar, poseer, resguardar o negar la existencia de la información solicitada.

Por otra parte, de la normatividad interna, en los Estatutos del ente obligado se desprende lo siguiente:

Artículo 29°. **El Consejo Estatal** de MORENA **sesionará de manera ordinaria cada tres meses,** por convocatoria de su presidente/a**, o de manera extraordinaria,** por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de…

Artículo 32°. **El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal**. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, **cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.** Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

….

De lo anterior se advierte, que el Consejo Estatal y el Comité Estatal, son órganos que realizan sesiones, de las que se puede generar actas o minutas, donde se plasman los acuerdos o determinaciones de los dichos órganos.

Toda vez que lo solicitado constituye obligación de transparencia, de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que lo relativo a la fracción V del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, señala que la información que deberán publicar los sujetos obligados en sus portales de transparencia como en la plataforma nacional, será la vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior, debiéndose actualizar cada tres meses.

Periodo de actualización de la información: trimestral
Fecha de actualización: día/mes/año
Fecha de validación: día/mes/año
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos

Las minutas de las sesiones corresponderán a las minutas que resulten de toda reunión de los órganos o áreas de dirección y/o decisión de los sujetos obligados de este artículo, tales como los comités ejecutivos nacionales, asambleas, comisiones, consejos, secretarías y direcciones, entre otras, tanto a nivel nacional como estatal en el caso de los partidos políticos y las asociaciones civiles creadas por postulantes de una candidatura independiente, y sólo nacional para el caso de las agrupaciones políticas nacionales.

El objetivo de esta disposición es transparentar la toma de decisiones por parte de la dirigencia de los sujetos obligados, así como su funcionamiento interno[211].

Periodo de actualización: Trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente

Y de igual forma, lo correspondiente a la fracción V del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los mismos tiempos señalados, ello de conformidad con el acuerdo ODG/SE-145/16/12/2016, aprobado por el pleno de este Instituto, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Es por ello que al corresponder parte de la información solicitada del año dos mil catorce y dos mil quince, resulta evidente que la información peticionada no se encuentra publicada en la página electrónica del sujeto obligado ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que a la fecha de la solicitud se debía encontrar la correspondiente al segundo trimestre (abril-mayo-junio), ello es así porque ésta se debe de conservar hasta la vigente y la de un ejercicio anterior, es decir, actualmente deberá estar publicado lo correspondiente al tercer trimestre (julio-agosto-septiembre) y la del año dos mil dieciséis; empero, al tratarse de información de obligación de transparencia el ente obligado puede remitir la información de manera electrónica, por lo que deberá de realizar los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de contar con ella, para garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Aunado a ello, está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes

desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre

disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***…***
> ***t)*** *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
> ***…"***

Por otra parte el artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
> **…**
> **V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;**
> **…**

Cabe precisar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG94/2014,** en la cual se declaró la procedencia del registro como Partido Político Nacional, a Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación de MORENA.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Y en el supuesto de que efectivamente no se cuente con la información solicitada, el ente público debió observar lo dispuesto en los artículos 131, fracción II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, lo que en la especie no ocurrió así, ya que no se advierte que el Comité de Transparencia haya hecho la declaración de inexistencia de la información, de ahí que no se tenga la certeza de que se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente.

Por lo todo lo anterior, es que se desprende que el ente obligado sí se encuentra en aptitud de proporcionar la información requerida por la parte recurrente, a partir del año dos mil catorce, (luego de recibir el registro como partido político por parte de la autoridad electoral) para dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, toda vez que lo solicitado corresponde a obligación de transparencia, se realizó la inspección al portal del sujeto obligado y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT, de lo que se advierte lo siguiente:

En primer término se procedió a entrar en el vínculo electrónico:

http://www.morenaveracruz.org/transparencia/ y se localizó la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, misma que corresponde a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda:

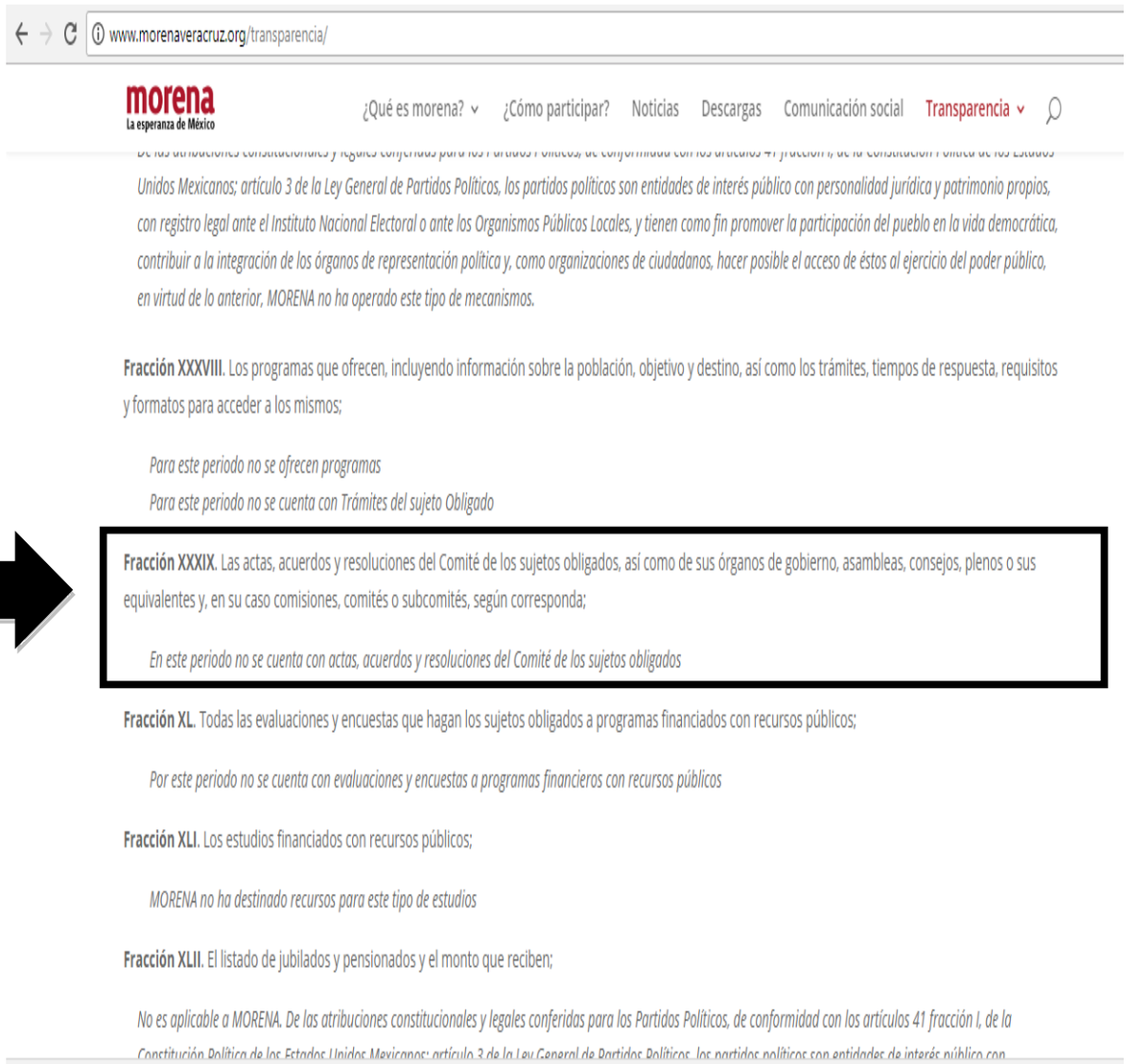

www.morenaveracruz.org/transparencia/

morena La esperanza de México

¿Qué es morena? ¿Cómo participar? Noticias Descargas Comunicación social Transparencia

Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en virtud de lo anterior, MORENA no ha operado este tipo de mecanismos.

Fracción XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

Para este periodo no se ofrecen programas

Para este periodo no se cuenta con Trámites del sujeto Obligado

Fracción XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

En este periodo no se cuenta con actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados

Fracción XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

Por este periodo no se cuenta con evaluaciones y encuestas a programas financieros con recursos públicos

Fracción XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

MORENA no ha destinado recursos para este tipo de estudios

Fracción XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

No es aplicable a MORENA. De las atribuciones constitucionales y legales conferidas para los Partidos Políticos, de conformidad con los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con

De la pantalla anterior, se observa que no hay información, solomente la leyenda: “en este periodo no se cuenta con actas, acuerdos, y resoluciones del Comité de los sujetos obligados”. Al respecto es necesario precisar, que en dicha fracción de la Ley 875 de Transparencia, no solo se refiere a las actas o acuerdos del Comité de Transparencia, sino que se establece además: ***… así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.***

Posteriormente, se inspeccionó la el artículo 21, fracción V de la Ley en cita y que corresponde a las minutas de las sesiones de los partidos políticos:

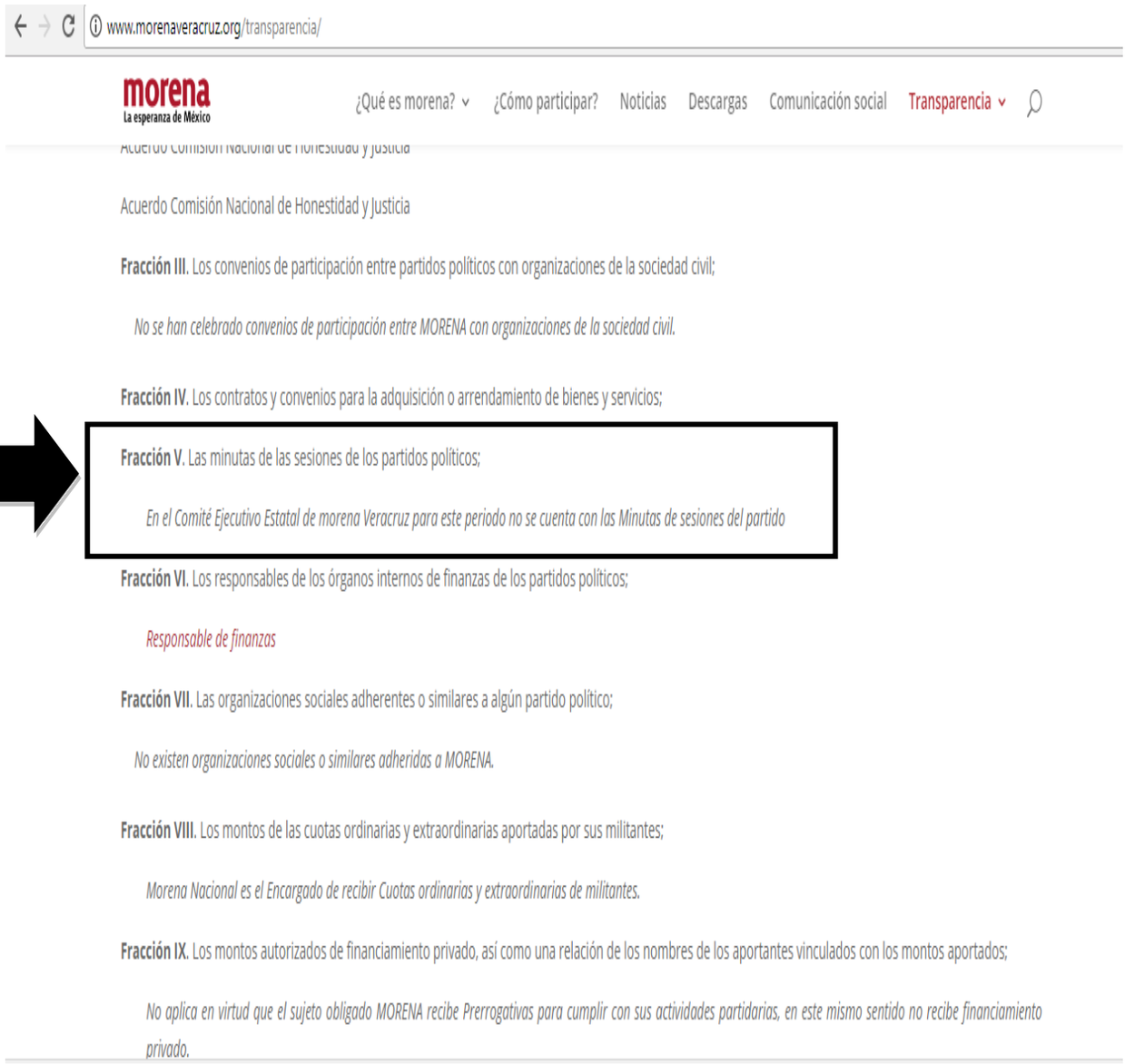
www.morenaveracruz.org/transparencia/

morena La esperanza de México

¿Qué es morena? ¿Cómo participar? Noticias Descargas Comunicación social Transparencia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Fracción III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

No se han celebrado convenios de participación entre MORENA con organizaciones de la sociedad civil.

Fracción IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

Fracción V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

En el Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz para este periodo no se cuenta con las Minutas de sesiones del partido

Fracción VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

Responsable de finanzas

Fracción VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

No existen organizaciones sociales o similares adheridas a MORENA.

Fracción VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

Morena Nacional es el Encargado de recibir Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes.

Fracción IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

No aplica en virtud que el sujeto obligado MORENA recibe Prerrogativas para cumplir con sus actividades partidarias, en este mismo sentido no recibe financiamiento privado.

Como se desprende, en ambos artículos de la Ley de la materia, no se encuentra información publicada respecto a actas y minutas de sesiones del partido obligado.

Posteriormente, se procedió a entrar al vínculo electrónico:

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

En el que se consultó las mismas fracciones XXXI del Artículo 15 y V del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se pudo observar que no existe información publicada por parte del Partido Político Morena, como se muestra en las pantallas siguientes:

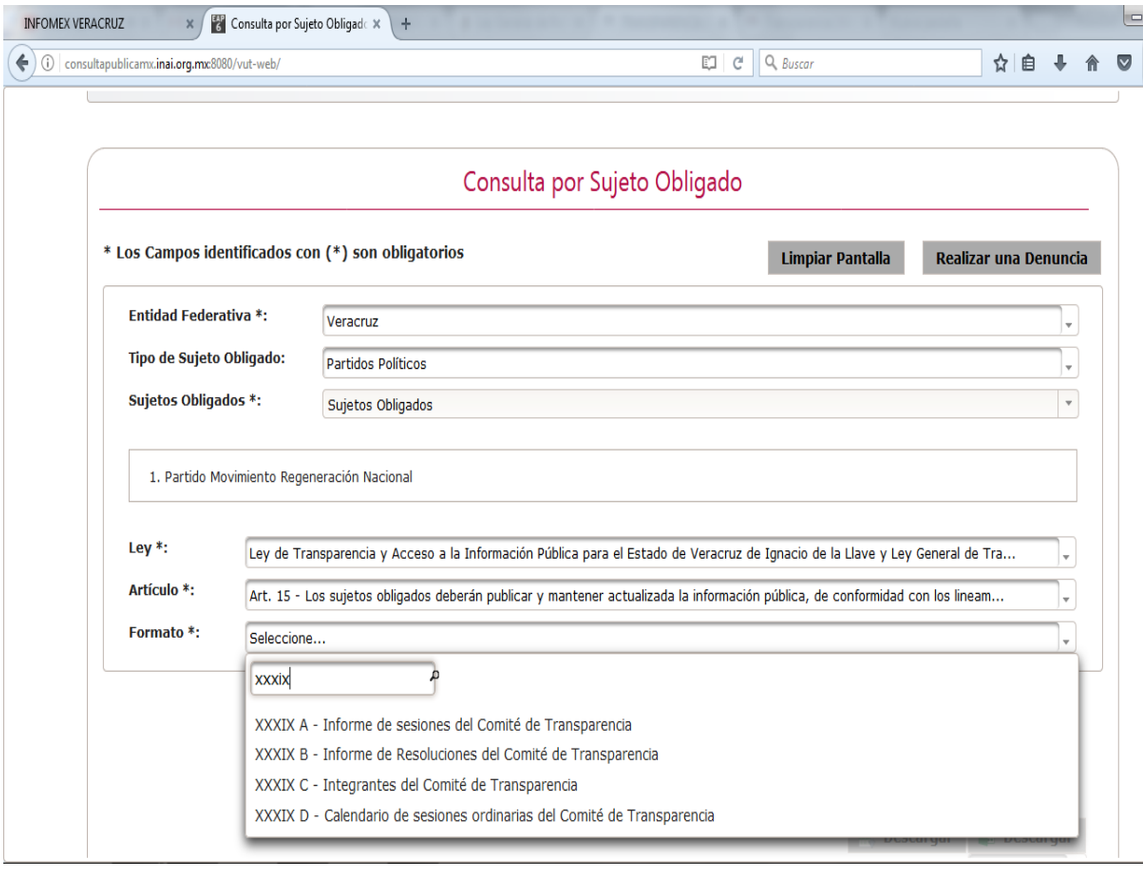

De la pantalla anterior, se observa que solo se tienen como opciones de búsqueda lo referente al Comité de Transparencia, sin que se encuentren más opciones para los órganos de gobierno, asambleas, consejos o sus equivalentes.

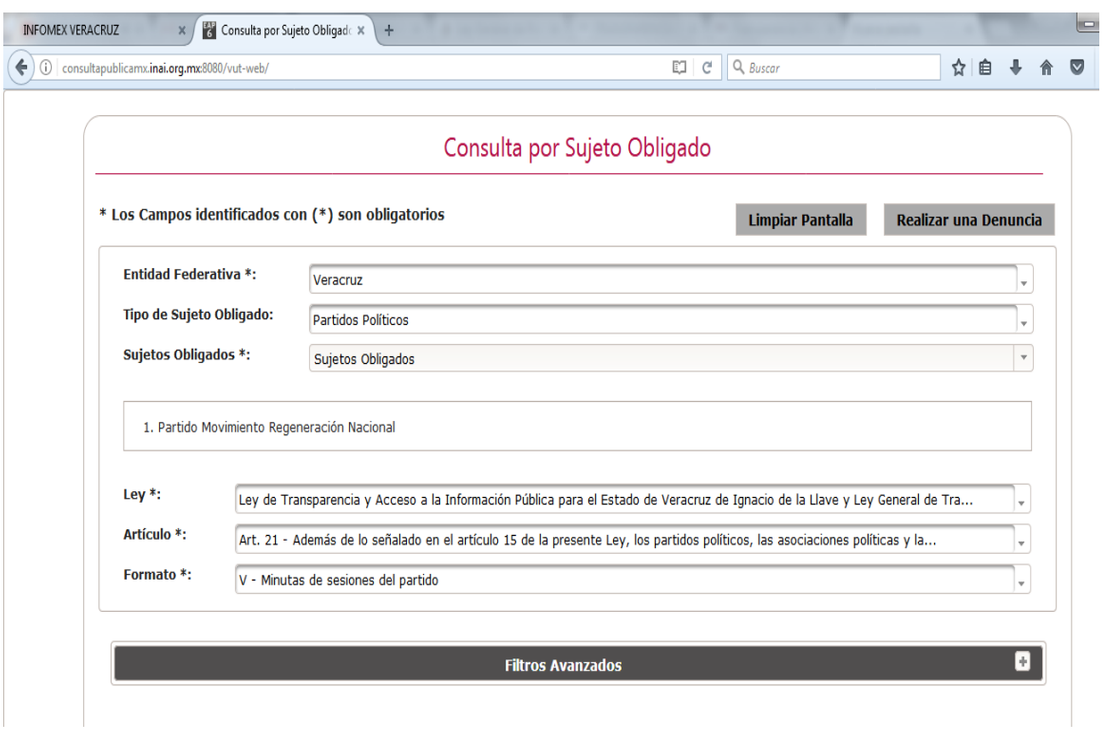

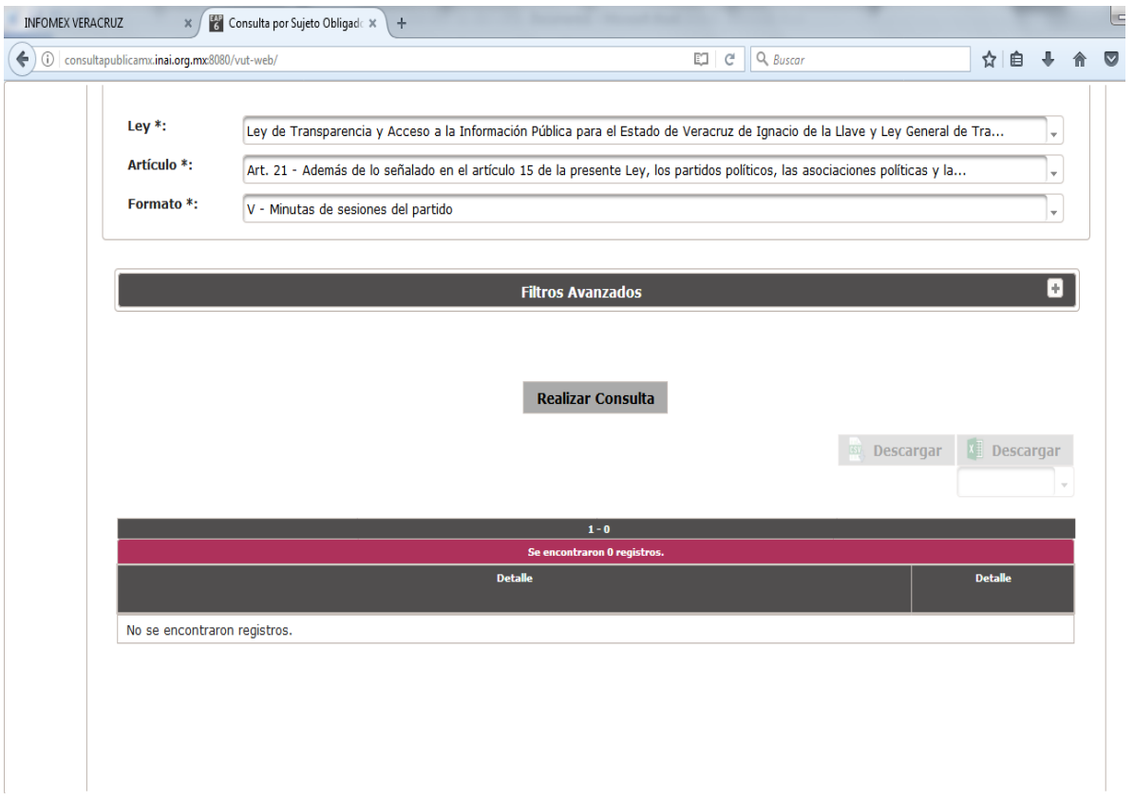

En consecuencia, toda vez que no pudo comprobarse la existencia o inexistencia de la información, el ente obligado deberá realizar la búsqueda de la información solicitada, y solo en el caso de no contar con ella hacer la declaración de inexistencia en los términos que señala la Ley de la materia.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** lo siguiente:

- Deberá realizar las gestiones necesarias para la búsqueda de la información, en las áreas que por sus atribuciones resulten competentes, y en el caso de contar con ella, deberá remitirla en la forma en la que la tenga generada, de los años dos mil catorce y dos mil quince, en tanto que del dos mil dieciséis y del dos mil diecisiete hasta la fecha de la solicitud, remitirla de manera electrónica, debiendo agregar el soporte documental.

- En el caso de que no cuente con lo solicitado, deberá proceder a declarar la inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos